



Expediente: PAOT-2022-4062-SPA-2975

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

1 4 3 7 5 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

21 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4062-SPA-2975 relacionado con las denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Ruido excesivo, música a un volumen muy alto de las 19 h a las 7 h jueves, viernes y sábados*
(...) [Ubicación de los hechos: Salvador Díaz Mirón número 192, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción II, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del



Expediente: PAOT-2022-4062-SPA-2975

desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras”. Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual



Expediente: PAOT-2022-4062-SPA-2975

se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

“(…) 9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

(…)

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.



Expediente: PAOT-2022-4062-SPA-2975

EMISIONES SONORAS

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras generadas por las emisiones sonoras generadas por la música grabada durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial “Garage Modelo”, ubicado en el inmueble con domicilio en Salvador Díaz Mirón número 192, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante bar, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013

Mediante el Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1477-2022, de fecha 02 de agosto de 2022, esta Subprocuraduría admitió la denuncia ciudadana a la cual se le asignó el número de expediente PAOT-2022-4062-SPA-2975.

Mediante solicitud de Dictamen número 571 de fecha 06 de octubre de 2022, signada por la Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio de emisiones sonoras, por el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial “Garage Modelo”, ubicado en el inmueble con domicilio en Salvador Díaz Mirón número 192, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, con la finalidad de que se determinara, si durante su operación, se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-978-2022 de fecha 20 de octubre de 2022, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico con número de folio PAOT-2022-795-DEDPA-620, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial “**GARAGE**”, con domicilio en Calle Salvador Díaz Mirón número 192, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de



Expediente: PAOT-2022-4062-SPA-2975

operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro corregido total de 73.51 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...).

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-17020-2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, por medio del cual esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales hace del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial “Garage Modelo”, ubicado en el inmueble con domicilio en Salvador Díaz Mirón número 192, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio con número de folio PAOT-2022-795-DEDPA-620 y se le solicitó que en un término de 6 días, siguientes a la notificación de mismo oficio, implementara las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013, y se informara sobre las mismas a esta Entidad.

En fecha 23 de noviembre de 2022, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos en la que se asentó lo siguiente:

(...) Nos constituimos en la vía pública frente al establecimiento mercantil denominado “Garage” ubicado en la dirección de referencia, acto seguido nos acercamos al acceso del lugar y preguntamos por el encargado y una persona del sexo masculino nos comentó que no se encontraba, le explicamos el motivo de la diligencia y mencionó llamarle por teléfono para para que alguno de los trabajadores del lugar s ele dejara el exhorto, posteriormente nos informa que al C. Victor se lo podemos entregar acto seguido mediante cédula de notificación el C. Victor Manuel Sánchez recibe el oficio número PAOT-05-300/200-17020-2022 de fecha 18 de noviembre .

Observamos que al interior del establecimiento mercantil existen pantallas, en ese momento no se percibe música del establecimiento, acto seguido nos retiramos del sitio.
(...).

Mediante solicitud de Dictamen número 006 de fecha 03 de enero de 2023, signada por la Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio de



Expediente: PAOT-2022-4062-SPA-2975

emisiones sonoras, por el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial “Garage Modelo”, ubicado en el inmueble con domicilio en Salvador Díaz Mirón número 192, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, con la finalidad de que se determinara, si durante su operación, se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-066-2023 de fecha 26 de enero de 2023, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico con número de folio PAOT-2023-014-DEDPA-014, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** *El establecimiento mercantil con denominación comercial “Garage Modelo”, con domicilio en Salvador Díaz Mirón número 192, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro corregido total de 69.20 dB(A).*

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de **60.0 dB(A)** para el horario de las **20:00 horas a las 06:00 horas**, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...).

Por ello, y toda vez que en dos ocasiones el establecimiento motivo de la presente investigación, rebasó los niveles máximos permisibles establecidos en la norma citada en el párrafo anterior, y ya que no se realizaron adecuaciones para estar dentro de los límites de la referida Norma Ambiental, se emitió Acuerdo PAOT-05-300/200-2003-2023 de fecha 14 de febrero de 2023, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en: “La suspensión total temporal de las actividades comerciales”, en el inmueble ubicado en calle Salvador Díaz Mirón número 192, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, al obtenerse 73.51dB(A) y 69.20dB(A); sin que se hayan realizado las adecuaciones necesarias que mitigaran las emisiones sonoras conforme a los parámetros establecidos en la referida Norma.

En razón del acuerdo señalado con anterioridad, en fecha 16 de febrero de 2023, se realizó visita de reconocimiento de hechos, a efecto de darle cumplimiento al mismo, imponiéndose de esta

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-4062-SPA-2975

manera la acción precautoria correspondiente mediante la suspensión total temporal del establecimiento motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) que constituidos frente al predio ubicado en el domicilio antes señalado constatando que el mismo se trata de un inmueble de dos niveles de construcción, siendo que en el primer nivel se encuentra el establecimiento mercantil objeto de la presente investigación por así exhibir anuncio denominativo en marquesina.

*En este sentido se tiene la atención de un trabajador del lugar, quien dijo llamarse.....
(...) manifestando no contar con autorización para recibir Acuerdo Administrativo PAOT-05-300/200-2003-2023, expresando su negativa para atender la diligencia, por lo que dicho documento fue notificado mediante instructivo.*

Por lo descrito anteriormente, el personal actuante procede a colocar ocho sellos de suspensión de actividades; así como, una lona con el mismo fin, en este acto se apercibe a los trabajadores que deberán de abstenerse de prestar el servicio correspondiente, hasta en tanto no se realicen las adecuaciones pertinentes conforme al Acuerdo Administrativo antes mencionado y se ordene el levantamiento provisional para estar en posibilidades de realizar las medidas correspondientes y corroborar que las adecuaciones fueron efectivas (...).

(...) Acto seguido el personal comisionado procede a colocar sellos de suspensión de actividades con folios SAPBA-307, SAPBA-308, SAPBA-309, SAPBA-310, SAPBA-311, SAPBA-312, SAPBA-313, SAPBA-314 y la lona SAPBA-315 (...).

Al respecto, mediante escrito enviado por correo electrónico en fecha 01 de marzo de 2023, por parte del representante legal del establecimiento comercial “Garage Modelo” manifestó las medidas realizadas para la mitigación y reducción del ruido que son las siguientes:

(...) PRIMERO.- Hemos procedido a contratar los servicios de una empresa que llevó a cabo la instalación de cortinas temo acústicas más gruesas de 9 mm, en las zonas expuestas del exterior.

SEGUNDO.- En la zona exterior de la planta baja del inmueble que ocupamos, hemos desmontado y retirado tres bocinas de las cinco que había y que se encontraban instaladas (...).

En razón de lo manifestado por el representante legal del establecimiento, al cual se le impuso la acción precautoria, es que mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3058-2023 de fecha 01 de marzo de 2023, siendo notificado el 02 de marzo de 2023, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de constituirse en el inmueble ubicado en calle Salvador



Expediente: PAOT-2022-4062-SPA-2975

Díaz Mirón número 192, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, y constatar las acciones referidas en el escrito de fecha 01 de marzo de 2023.

Al respecto, mediante Acta Circunstanciada de fecha 02 de marzo de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial “Garage Modelo”, ubicado en el inmueble con domicilio en Salvador Díaz Mirón número 192, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de observar las acciones de mitigación referidas en el escrito enviado mediante correo electrónico en fecha 01 de marzo de 2023; diligencia en la que se constató lo siguiente:

(...) Acto seguido, se procede a realizar el recorrido en el inmueble en donde se llevan a cabo las actividades motivo de denuncia, encontrándose lo siguiente: se observó la existencia de 2 bocinas de 70x48 cm en la entrada del establecimiento, en la parte de los enseres se constató la colocación de cortinas plásticas con las siguientes medidas 5x 2.8 y 2 de 1.84x2.6 m, lo anterior con la finalidad de disminuir sus emisiones sonoras, la persona encargada del establecimiento informa que continuará medidas para mitigar el ruido (...).

Resultante de lo observado en la diligencia llevada a cabo el 02 de marzo de 2023, se determinó mediante acuerdo de folio número PAOT-05-300/200-3220-2023 de fecha 06 de marzo de 2023, que es procedente llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión, impuestos el 16 de febrero del mismo año, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constatará que las emisiones que se generan en el local se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 08 de marzo de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial “Garage Modelo”, ubicado en el inmueble con domicilio en Salvador Díaz Mirón número 192, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de retirar los sellos de suspensión de actividades para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) Personal adscrito a esta Entidad se constituye en el domicilio antes mencionado y se procede a realizar el retiro de los sellos de suspensión de actividades con los números de folio SAPBA-307, SAPBA-308, SAPBA-309, SAPBA-310, SAPBA-311, SAPBA-312, SAPBA-313, SAPBA-314 y la lona SAPBA-315 (...).



Expediente: PAOT-2022-4062-SPA-2975

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de establecer si las acciones comunicadas por el representante legal del establecimiento denunciado habían sido efectivas en el control de las emisiones sonoras, mediante solicitud de dictamen con número de folio 219 de fecha 18 de abril de 2023, se requirió a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar estudio de emisiones sonoras provenientes del multicitado establecimiento.

Mediante Atenta Nota PAOT/230-454-2023 de fecha 22 de mayo de 2023, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, mediante la cual remite el Estudio Técnico PAOT-2023-316-DEDPA-257, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** *El establecimiento mercantil con denominación comercial “Garage Modelo”, con domicilio en Salvador Díaz Mirón número 192, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro corregido total de **64.17 dB(A)**.*

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de **60.0 dB(A)** para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).

Al respecto, mediante escrito remitido mediante correo electrónico en fecha 01 de junio de 2023, por parte del titular del establecimiento comercial “Garage Modelo” manifestó las medidas realizadas para la mitigación y reducción del ruido que son las siguientes:

(...) **PRIMERO.-** *Hemos procedido a contratar los servicios de una empresa que llevo a cabo la instalación de tapizar todo el interior con paneles de hule espuma a efecto de minimizar los decibeles de sonido.*

SEGUNDO.- *En la zona exterior de la planta baja del inmueble que ocupamos, hemos desmontado y retirado dos bocinas de cuatro que había (...).*

En razón de lo manifestado por el representante legal del establecimiento, al cual se le impuso la acción precautoria, es que mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-8164-2023 de fecha 06 de junio de 2023, siendo notificado el 09 de junio de 2023, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de constituirse en el inmueble ubicado en calle Salvador Díaz

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-4062-SPA-2975

Mirón número 192, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, y constatar las acciones referidas en el escrito de fecha 01 de junio de 2023.

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 09 de junio de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial “Gárrage Modelo”, ubicado en el inmueble con domicilio en Salvador Díaz Mirón número 192, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de observar las acciones de mitigación referidas en el escrito enviado mediante correo electrónico en fecha 01 de junio de 2023; diligencia en la que se constató lo siguiente:

(...) Se observó la presencia de paneles acústicos tipo espuma de poliuretano en el techo del establecimiento con una superficie de 8.5m x 5.20m; así mismo en el área del escenario se observa una estructura metálica con paneles acústicos tipo espuma de poliuretano de 6.92 x 4m, dichos aislantes tienen aproximadamente 2 pulgadas de espesor, cabe señalar que las bocinas se observan dirigidas hacia el interior del inmueble, las adecuaciones antes señaladas se realizaron con la finalidad de disminuir las emisiones sonoras del establecimiento (...).

Mediante solicitud de Dictamen número 445 de fecha 30 de junio de 2023, asignada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales “A”, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio de emisiones sonoras, por el funcionamiento del establecimiento mercantil con nombre comercial “Garage Modelo”, ubicado en el inmueble con domicilio en Salvador Díaz Mirón número 192, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, por medio de la Atenta Nota PAOT/230-809-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, remite el acta circunstanciada, de la que se desprenden lo siguiente:

(...) nos constituimos en el espacio público frente al domicilio de la persona denunciante, llamamos al número telefónico indicado en la solicitud y al no recibir respuesta, llamamos a la puerta tres veces, sin que nadie atendiera el llamado. Nos trasladamos al establecimiento mercantil o "fuente emisora" de mérito, a efecto de realizar el estudio técnico solicitado. En el lugar aludido se aprecia ruido ambiental generado por el rodamiento vehicular y un establecimiento mercantil cercano que funciona simultáneamente; no se perciben en el espacio



Expediente: PAOT-2022-4062-SPA-2975

público emisiones sonoras generadas por reproducción de música grabada o en vivo proveniente del establecimiento mercantil "Garage Modelo" (...).

Es así que derivado de lo constatado por esta Entidad el 24 de agosto de 2023, mediante acuerdo con folio número PAOT-05-300/200-13453-2023, de fecha 05 de septiembre de 2023 esta Subprocuraduría ordenó realizar el levantamiento total de la acción precautoria impuesta al establecimiento mercantil con nombre comercial "Garage Modelo", ubicado en el inmueble con domicilio en Salvador Díaz Mirón número 192, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez ya disminuyeron las emisiones sonoras motivo de la denuncia, notificándose dicho acuerdo el 06 septiembre de 2023 al encargado del establecimiento mercantil.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil con nombre comercial "Garage Modelo", ubicado en el inmueble con domicilio en Salvador Díaz Mirón número 192, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, misma que fue retirada una vez que se constató que las emisiones sonoras de sus actividades ya no son perceptibles desde la vía pública, por lo que se da por concluida la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas de nombre comercial "Garage Modelo", ubicado en el inmueble con domicilio en Salvador Díaz Mirón número 192, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc; de los que se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedía el límite máximo permisible para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas.
- Se hizo de conocimiento a la persona responsable del establecimiento mercantil el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras, sin embargo, no se realizaron las medidas solicitadas, por lo que continuaron rebasando los niveles máximos establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
- En fecha 16 de febrero de 2023, esta Entidad impuso acción precautoria, mediante la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil, misma que fue levantada de manera definitiva, una vez que el mismo realizó las adecuaciones que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4062-SPA-2975

garantizaran que las emisiones sonoras producidas dentro del local comercial, no rebasaban los niveles máximos establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

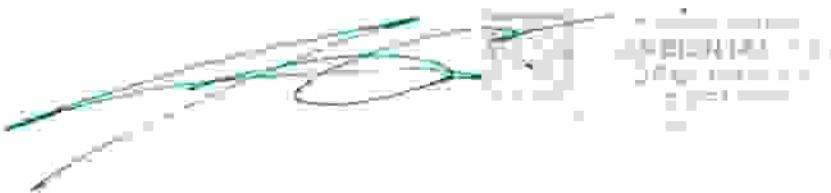
RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México Para su superior conocimiento

EPMH/SAS/MHGR